

Cuarto. *Funcionamiento*.—1. El Pleno se reunirá, previa convocatoria de su Presidente, a iniciativa propia o a propuesta de la Comisión Permanente, cuantas veces lo requiera el ejercicio de sus funciones. El Pleno celebrará, como mínimo, una sesión al semestre.

2. La Comisión Permanente se reunirá cuando su Presidente lo estime conveniente, cuando las necesidades de los programas de información así lo aconsejen y, al menos, con carácter trimestral, para la ejecución, impulso y seguimiento de las funciones que le estén encomendadas.

Quinto. *Régimen jurídico*.—El régimen jurídico y actuación de la Comisión se ajustará a lo dispuesto en los artículos 13 y 14 del Real Decreto 208/1996, de 9 de febrero, y en el capítulo II del título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Sexto. *Entrada en vigor*.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 23 de junio de 1998.

AGUIRRE Y GIL DE BIEDMA

Excmos. Sres. Secretarios de Estado e Ilmos. Sres. Subsecretario, Secretario general de Educación y Formación Profesional, Secretario general técnico, Directores generales del Departamento y Presidentes y Directores de Organismos Públicos.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

15393 *CORRECCIÓN de errores en la Orden de 6 de mayo de 1998 por la que se modifica el anexo de la Orden de 23 de marzo de 1988, por la que se dictan normas relativas a los aditivos en la alimentación de los animales.*

Advertido error en el título de la citada Orden inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 111, de fecha 9 de mayo de 1998, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el título, donde dice: «... de la Orden de 23 de marzo de 1998,...», debe decir: «... de la Orden de 23 de marzo de 1988,...».

15394 *CORRECCIÓN de erratas de la Orden de 3 de junio de 1998 por la que se modifica el anexo de la Orden de 23 de marzo de 1988, por la que se dictan normas relativas a los aditivos en la alimentación de los animales.*

Advertida errata en la Orden de 3 de junio de 1998 por la que se modifica el anexo de la Orden de 23 de marzo de 1988, por la que se dictan normas relativas a los aditivos en la alimentación de los animales, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 134, de fecha 5 de junio de 1998, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el título, donde dice: «... de la Orden de 23 de marzo de 1998, ...», debe decir: «... de la Orden de 23 de marzo de 1988, ...».

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

15395 *ORDEN de 24 de junio de 1998 por la que se desarrolla el Real Decreto 992/1987, de 3 de julio, sobre la obtención del título de Enfermero especialista.*

El Real Decreto 992/1987, de 3 de julio, por el que se regula la obtención del título de Enfermero especialista, determina en su artículo 7 que los Ministerios de Educación y Cultura y de Sanidad y Consumo, fijarán los criterios de selección y el sistema de acceso a la formación especializada de los Diplomados en Enfermería, criterios que habrán de responder a los principios de méritos y capacidad de los aspirantes.

La misma norma, en su artículo 6, indica que dichos Departamentos establecerán los requisitos mínimos que deben reunir las unidades docentes para obtener la acreditación que les permita impartir la formación correspondiente a la especialidad de que se trate.

El artículo 3 del citado Real Decreto, por su parte, prevé el establecimiento de directrices generales a las que deberán atenerse los programas de formación de las distintas especialidades de Enfermería, que en todo caso deberán ajustarse a las exigencias de las Directivas de la Unión Europea en la materia.

En su virtud, previos los informes del Colegio y Asociaciones interesados, del Comité Asesor de especialidades de Enfermería, del Consejo de Universidades y del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, a propuesta de los Ministros de Sanidad y Consumo y de Educación y Cultura y previa aprobación del Ministro de Administraciones Públicas, dispongo:

Artículo 1. *Titulación.*

El título de Enfermero especialista creado por el Real Decreto 992/1987, de 3 de julio, se obtendrá tras la realización y superación del correspondiente programa formativo.

Dicho título, que será expedido por el Ministerio de Educación y Cultura, habilitará para el ejercicio profesional de acuerdo con la normativa vigente.

Artículo 2. *Unidad docente.*

La Unidad docente es la estructura docente-asistencial acreditada para la formación de Enfermeros especialistas por el Ministerio de Educación y Cultura, previo informe del Ministerio de Sanidad y Consumo.

La formación conducente a la obtención del título de Enfermero especialista sólo podrá realizarse en una unidad docente acreditada.

Artículo 3. *Requisitos para la acreditación.*

1. Para obtener la acreditación, las unidades docentes deberán reunir los siguientes requisitos mínimos, comunes a todas las especialidades:

a) Aulas y/o salas de reuniones, material docente, medios audiovisuales y biblioteca, que cuente con bibliografía actualizada sobre las materias del programa de formación, y sobre la Enfermería en general.

b) Divisiones de Enfermería o equivalentes que dirijan y coordinen las actividades del personal de la misma y que esté representada en las diferentes comisiones técnicas existentes en la institución sanitaria.

c) Sistemas de trabajo, especificados por escrito, que incluyan registro de actividades de enfermería, así como protocolos de actuación de Enfermería.

d) Programas de formación continuada de los profesionales sanitarios, orientados tanto a la atención primaria como a la especializada.

2. Además de los requisitos mínimos comunes establecidos en el número anterior, la acreditación de las unidades docentes de cada una de las especialidades de Enfermería exigirá el cumplimiento de los requisitos específicos que para cada especialidad fijen conjuntamente la Secretaría de Estado de Universidades, Investigación y Desarrollo y la Subsecretaría de Sanidad y Consumo, previo informe del Consejo de Universidades.

3. Tanto los requisitos mínimos comunes como los requisitos específicos de cada especialidad podrán ser adaptados a las peculiaridades estructurales y organizativas de los distintos Servicios de Salud por las Comunidades Autónomas, que deberán notificar las adaptaciones que efectúen a los Ministerios de Educación y Cultura y de Sanidad y Consumo.

4. La acreditación de las unidades docentes será solicitada por las entidades titulares de las correspondientes instituciones, públicas o privadas. En el caso de que la titularidad esté compartida por más de una entidad, éstas deberán firmar al efecto el correspondiente Convenio en el que se especificará la participación concreta en la formación de cada entidad, respetando los requisitos previstos en la presente Orden.

5. La solicitud de acreditación será informada por el órgano correspondiente de la Consejería de Sanidad de la Comunidad Autónoma y por el Consejo Nacional de Especialidades de Enfermería o, en su defecto, por el Comité Asesor.

La Subdirección General de Formación Sanitaria del Ministerio de Sanidad y Consumo propondrá, en su caso, la concesión de la acreditación a la Dirección General de Enseñanza Superior e Investigación Científica del Ministerio de Educación y Cultura.

6. La concesión de la acreditación será notificada a las entidades solicitantes de la misma y a la Consejería de Sanidad de la correspondiente Comunidad Autónoma.

Artículo 4. Auditoría.

1. La acreditación de las unidades docentes tendrá una validez de cuatro años. Antes de finalizar dicho período la Subdirección General de Formación Sanitaria del Ministerio de Sanidad y Consumo llevará a cabo un proceso de auditoría, renovándose de oficio la acreditación por igual período de tiempo si el resultado de la misma fuese favorable.

Formarán parte del equipo auditor profesional propuestos por la Consejería de Sanidad de la Comunidad Autónoma en cuyo territorio se encuentre la unidad docente.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el número anterior se podrán también llevar a cabo procesos de auditorías en los siguientes casos:

a) Cuando así lo consideren procedente el Ministerio de Sanidad y Consumo o el Ministerio de Educación y Cultura.

b) A propuesta de la Consejería de Sanidad de la Comunidad Autónoma en la que se encuentre ubicada la unidad docente.

c) A propuesta del Consejo Nacional de Especialidades de Enfermería, o de la Comisión Nacional correspondiente.

d) A solicitud razonada del 50 por 100, como mínimo, de los Enfermeros residentes que reciban formación como especialistas en la unidad docente.

Artículo 5. Revocación de la acreditación.

La revocación de la acreditación, cuando se incumplan los requisitos previstos en la presente Orden, se realizará por la Dirección General de Enseñanza Superior e Investigación Científica, previos informes del órgano correspondiente de la Consejería de Sanidad de la Comunidad Autónoma y del Consejo Nacional de Especialidades en Enfermería, a propuesta de la Subdirección General de Formación Sanitaria del Ministerio de Sanidad y Consumo, una vez oída la entidad o entidades titulares de la unidad docente.

La renovación de la acreditación será notificada a las entidades titulares de la unidad docente y a la Consejería de Sanidad de la correspondiente Comunidad Autónoma.

Artículo 6. Financiación de las unidades docentes.

Las unidades docentes serán financiadas por las entidades públicas o privadas titulares de las mismas, quienes así lo harán constar expresamente, en el momento de efectuar la solicitud de acreditación.

Artículo 7. Selección y acceso a la formación.

1. Quienes pretendan iniciar la formación como Enfermero especialista serán admitidos en una unidad docente acreditada tras superar una prueba de carácter estatal, que se celebrará simultánea y descentralizadamente y que seleccionará a los aspirantes atendiendo a los principios de méritos y capacidad. La convocatoria de la prueba selectiva, que requerirá el informe favorable del Ministerio de Economía y Hacienda, se efectuará, a propuesta conjunta de los Ministerios de Educación y Cultura y de Sanidad y Consumo, por el Ministerio de la Presidencia, contendrá la oferta de plazas a que se refiere el apartado siguiente y se publicará en el «Boletín Oficial del Estado».

2. La oferta de plazas de cada convocatoria, previo informe de las correspondientes Comunidades Autónomas y del Consejo Nacional de Especialidades de Enfermería, o en su caso, del Comité Asesor, será elaborada por una Comisión mixta integrada por dos representantes del Ministerio de Educación y Cultura y dos representantes del Ministerio de Sanidad y Consumo.

3. La oferta de plazas de las diferentes unidades docentes acreditadas se elaborará de acuerdo con la capacidad docente de las mismas, las propuestas formuladas por la Comunidad Autónoma que corresponda, las disponibilidades presupuestarias y la demanda estimada de especialistas en Enfermería, así como con los compromisos adquiridos por el Estado español a través de Convenios y Tratados internacionales. En el supuesto de que existieran plazas acreditadas no dotadas económicamente por criterios de planificación o limitaciones presupuestarias, éstas podrán ser utilizadas de acuerdo con lo que se disponga en la correspondiente Orden de convocatoria.

4. La oferta especificará por separado las plazas de formación a adjudicar en el sector público o de cobertura pública y aquellas otras financiadas por entidades privadas, que previamente hubieran obtenido la acreditación docente, adjudicándose todas ellas por igual sistema.

5. El sistema de elección consistirá en la práctica de un ejercicio de contestaciones múltiples que se realizará ante las Mesas examinadoras, que se constituirán de forma simultánea en las localidades que determine la convocatoria. Los aspirantes recibirán una puntuación total obtenida por la suma de la calificación de dicha

prueba y de la asignada a sus méritos académicos y profesionales, según el baremo que señale la convocatoria.

6. Será obligatorio para los participantes en la prueba selectiva, sin cuyo requisito se les tendrá por no presentados, responder personalmente al cuestionario de preguntas antes indicado, que versarán sobre el contenido de las áreas de enseñanza comprendidas en la Diplomatura de Enfermería. La elaboración de los cuestionarios corresponderá a los Ministerios de Educación y Cultura y Sanidad y Consumo.

7. Los aspirantes deberán estar en posesión de la nacionalidad española o de alguna de las de los Estados miembros de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo, y del título de Diplomado en Enfermería o su equivalente reconocido u homologado en España.

8. Cuando así se establezca en la convocatoria, podrán también concurrir a la prueba aquellos solicitantes extranjeros, nacionales de países no miembros de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo, siempre que exista convenio de Cooperación Cultural entre España y el país de origen, que estén en posesión del correspondiente título de Diplomado en Enfermería o su equivalente reconocido u homologado en España, sin que dicho número pueda exceder del 5 por 100 del total de las plazas convocadas en el sector público.

Artículo 8. Adjudicación e incorporación a las plazas.

1. La adjudicación de las plazas, cuya provisión se convoque, se efectuará siguiendo el orden decreciente de mayor a menor puntuación total individual reconocida a cada aspirante en la relación definitiva de resultados. Los interesados presentarán la solicitud de plaza en la forma que se establezca en la convocatoria.

2. Los aspirantes a los que se hubiese adjudicado plaza serán dados de alta en el Registro Nacional de Enfermeros especialistas en Formación del Ministerio de Sanidad y Consumo, y deberán tomar posesión de la misma con el carácter de Enfermeros residentes en los plazos que a tal efecto se señalen; si no lo hicieren, perderán sus derechos.

Las altas en el Registro de Enfermeros especialistas en Formación y las demás anotaciones y modificaciones que en dicho Registro se efectúen serán comunicadas a la Consejería de Sanidad de la correspondiente Comunidad Autónoma.

3. Los adjudicatarios de plaza, cumplido el trámite anterior, iniciarán en ella el correspondiente programa de formación bajo la dependencia de la unidad docente de que se trate, para lo que se formalizará el oportuno contrato de trabajo de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 24/1982, de 10 de junio, sobre Prácticas y Enseñanzas Sanitarias Especializadas.

4. Aquellos aspirantes seleccionados que disfruten de una plaza en propiedad en las instituciones sanitarias del Sistema Nacional de Salud, quedarán en la situación administrativa que corresponda, para poder desempeñar la plaza de formación que les sea adjudicada.

Los demás aspirantes seleccionados deberán atenerse a lo previsto en las normas o convenios que resulten de aplicación en lo relativo a la separación temporal del puesto de trabajo que pudieran estar desempeñando.

Artículo 9. Directrices generales de los programas formativos.

1. Los programas formativos de las distintas especialidades de Enfermería, que recogerán los requisitos que deberán reunir los responsables docentes que imparten las diferentes materias, deberán especificar los objetivos cualitativos y cuantitativos que ha de realizar el

aspirante al título y determinarán la duración de la formación, que en ninguna especialidad podrá ser superior a dos años.

Los programas formativos de cada especialidad serán propuestos por el Consejo Nacional de Especialidades de Enfermería y, previo informe del Ministerio de Sanidad y Consumo, serán aprobados por el Ministerio de Educación y Cultura.

2. Los órganos competentes de las Comunidades Autónomas podrán establecer, notificándolo a los Ministerios de Educación y Cultura y de Sanidad y Consumo, complementos docentes a los programas formativos de cada especialidad, y especialmente los orientados a promover la mejor integración del residente en la estructura asistencial del correspondiente Servicio de Salud y del Sistema de Salud en su conjunto.

3. El programa formativo de las especialidades de Enfermería se desarrollará a tiempo completo mediante el sistema de residencia en una unidad docente acreditada y obligará, simultáneamente, a recibir una formación y a prestar un trabajo que permita al Enfermero aplicar y perfeccionar sus conocimientos y le proporcione una práctica profesional programada y supervisada a fin de alcanzar, de forma progresiva, los conocimientos y la responsabilidad profesional necesarios para ejercer la especialidad de modo eficiente. A estos efectos, la metodología docente para la impartición de las materias que componen el programa dará prioridad al autoaprendizaje tutorizado, utilizando métodos educativos creativos que aseguren la participación activa y el aprendizaje experiencial.

4. Las actividades derivadas del programa formativo se desarrollarán en el transcurso de la jornada laboral establecida en el centro de trabajo que figure en el contrato.

No podrá compatibilizarse ni simultanearse la formación en una especialidad de Enfermería con el seguimiento de otro programa formativo de especialidad diferente o con cualquier otra actividad que suponga incompatibilidad horaria o disminución de las actividades comprendidas en el programa. No podrán interrumpirse los programas formativos ni se permitirá la permuta de plazas entre los aspirantes ni el traslado de centro, salvo en el supuesto excepcional de revocación de la acreditación de la unidad docente o del centro de trabajo que figure en el contrato.

5. Durante la realización del programa formativo deberá superarse todas las materias y cumplirse la totalidad de las horas que lo componen. En consecuencia la evaluación desfavorable, que como máximo podrá comportar dos convocatorias, o la no presentación a la misma, así como la falta de seguimiento del total de horas en proporción igual o superior al 10 por 100 de cada materia, dará lugar a la calificación de «no apto».

6. Las circunstancias de interrupción del período formativo que pudieran estimarse como suficientemente justificadas, deberán ponerse por la unidad docente acreditada en conocimiento del Registro de Enfermeros especialistas en Formación del Ministerio de Sanidad y Consumo, departamento que resolverá conjuntamente con el Ministerio de Educación y Cultura sobre la interrupción del cómputo de duración del programa de formación o sobre su repetición completa.

Disposición transitoria única.

1. A partir de la entrada en vigor de esta Orden, las convocatorias para el acceso a la formación como Enfermero especialista incluirá conjuntamente las especialidades de Enfermería Obstétrico-Ginecológica (matronas) y de Enfermería de Salud Mental.

2. El inicio del sistema de formación en el resto de las especialidades de Enfermería previstas en el artículo 2.º del Real Decreto 992/1987, de 3 de julio, requerirá el informe favorable del Pleno del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud. Asimismo, requerirá el informe del Consejo Nacional de Especialidades de Enfermería, o en su defecto del Comité Asesor, y la aprobación, por los órganos correspondientes de los Ministerios de Educación y Cultura y de Sanidad y Consumo, de los requisitos específicos de acreditación de unidades docentes y del programa formativo de la correspondiente especialidad conforme a lo previsto en esta Orden.

Disposición derogatoria única.

1. Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan o contradigan lo dispuesto en esta Orden y, en especial, la Orden de 1 de junio de 1992 («Boletín Oficial del Estado» del 2), por la que se aprueba, con carácter provisional, el programa de formación y se establecen los requisitos mínimos de las unidades docentes y el sistema de acceso para la obtención del título de Enfermero especialista en Enfermería Obstétrico-Ginecológica (matrona).

2. No obstante lo previsto en el número anterior, mantendrán su vigencia los apartados tercero, cuarto y quinto y el anexo de la Orden citada, hasta la aprobación de los requisitos específicos para la acreditación de las unidades docentes y del programa formativo de la especialidad de Enfermería Obstétrico-Ginecológica (matrona). Los órganos correspondientes de los Ministerios de Educación y Cultura y de Sanidad y Consumo deberán, conforme a lo previsto en los apartados tercero y noveno, aprobar tales requisitos y programas en el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta Orden.

Disposición final única.

Esta Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 24 de junio de 1998.

ÁLVAREZ-CASCOS FERNÁNDEZ

Excmos. Sres. Ministros de Sanidad y Consumo y de Educación y Cultura.

MINISTERIO DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

15396 *REAL DECRETO 1192/1998, de 12 de junio, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad de Madrid en materia del Instituto Nacional de Educación Física.*

El artículo 149.1.30.^a de la Constitución establece la competencia exclusiva del Estado sobre la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

El Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, aprobado por Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, y reformado por Ley Orgánica 10/1994, de 24 de marzo, establece en su artículo 30 que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza, en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y leyes orgánicas que conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma lo desarrollen, y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el artículo 149.1.30.^a de la Constitución y de la alta inspección para su cumplimiento y garantía.

Por otra lado, la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, especifica las competencias que corresponden a las Comunidades Autónomas en relación con las Universidades y el Real Decreto 1423/1992, de 27 de noviembre, sobre incorporación a la Universidad de las enseñanzas de educación física, establece que las Comunidades Autónomas con competencia en la materia, integrarán las enseñanzas de educación física en la universidad que corresponda.

El Real Decreto 1959/1983, de 29 de junio, determina las normas y el procedimiento a que han de ajustarse los traspasos de funciones y servicios del Estado a la Comunidad de Madrid.

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto citado, que también regula el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, esta Comisión adoptó, en su reunión del día 26 de mayo de 1998, el oportuno Acuerdo, cuya virtualidad práctica exige su aprobación por el Gobierno mediante Real Decreto.

En su virtud, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, a propuesta del Ministro de Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 12 de junio de 1998,

DISPONGO :

Artículo 1.

Se aprueba el Acuerdo de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, por el que se concretan las funciones y servicios de la Administración del Estado que deben ser objeto de traspaso a la Comunidad de Madrid en materia del Instituto Nacional de Educación Física de Madrid (INEF), adoptado por el Pleno de dicha Comisión, en su sesión del día 26 de mayo de 1998 y que se transcribe como anexo al presente Real Decreto.

Artículo 2.

En consecuencia, quedan traspasados a la Comunidad de Madrid las funciones y servicios, así como el personal y los créditos presupuestarios que se relacionan en el referido Acuerdo de la Comisión Mixta, en los términos allí especificados.

Artículo 3.

Los traspasos a que se refiere este Real Decreto tendrán efectividad a partir del día señalado en el Acuerdo de la Comisión Mixta.